

**NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 7/2020: EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DURANTE EL ESTADO DE ALARMA.**

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, («RDL 8/2020»), publicado el 18 de marzo en el BOE, prevé, entre otras medidas, unas relativas a la operativa habitual de las sociedades mercantiles tras haberse decretado el estado de alarma en nuestro país como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

El apartado 1 del art. 40 RDL 8/2020 establece que, durante el periodo de alarma, y aunque los estatutos no lo hubieran previsto, *«las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto»*.

Asimismo, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las entidades citadas en el párrafo anterior podrán *«adoptarse mediante **votación por escrito y sin sesión** siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano»* (art. 40.2 RDL 8/2020).

El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada **formule las cuentas anuales**, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades **queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha** (art. 40.3 RDL 8/2020).

Si al tiempo de declararse el estado de alarma, las cuentas ya hubieran sido formuladas, y las mismas estuvieran sujetas a verificación contable por un

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

[www.gaycano.com](http://www.gaycano.com)

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

auditor, este plazo se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma (art. 40.4 RDL 8/2020).

El art. 40.5 RDL 8/2020 establece que *«la junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior **se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales**»*. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el BOE. Si se procediera a la revocación de la convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma (art. 40.6 RDL 8/2020).

Queda suspendido el ejercicio del derecho de separación de los socios hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas que, en su caso, se pudieran acordar (art. 40.8 RDL 8/2020).

Si durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, **no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado** (art. 40.10 RDL 8/2020).

Finalmente, si *«antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, **el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma**»* (art. 40.11 RDL 8/2020). El apartado 12 del art. 40 RDL 8/2020 dispone que *«si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, **los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo**»*.

Asimismo, el art. 43.1 RDL 8/2020 establece que, durante la vigencia del estado de alarma, *«el deudor que se encuentre en estado de insolvencia **no***

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

[www.gaycano.com](http://www.gaycano.com)

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO  
&  
PALACÍN RAMOS  
Abogados

tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso». No se admitirán a trámite por los Juzgados de lo Mercantil las solicitudes de declaración de concurso necesario hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma. Las solicitudes de concurso voluntarias que, en su caso, fueran presentadas, sí serán admitidas a trámite y con carácter preferente.

Quedamos a vuestra disposición para cualquier duda o aclaración.

En Zaragoza, a 18 de marzo del año 2020.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

[www.gaycano.com](http://www.gaycano.com)

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.  
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*